

**Presentado en la Biblioteca Legislativa**

**Presentado en el Departamento de Estado**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Núm. Reglamento: 6568**

**Fecha Radicación: 22 de enero de 2003**

**Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado**

**Por:   
Giselle Román García  
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE TELEFONOS PUBLICOS DE INTERES SOCIAL**

**SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN**

**Artículo 1: Título**

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de Teléfonos Públicos de Interés Social.

**Artículo 2: Base Legal**

Se promulga este Reglamento conforme al Capítulo II, Artículo 7(a) de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y las disposiciones estatutarias federales pertinentes.

Artículo 3: Propósito

Mediante este Reglamento se implementará el proceso para identificar, seleccionar y subsidiar los teléfonos públicos de interés social en Puerto Rico.

Artículo 4: Aplicabilidad

El presente Reglamento aplicará a todos los Proveedores de Servicio de Teléfonos Públicos (PSPs) y a todos los Proveedores de Ubicación. La aplicabilidad de este Reglamento se extenderá a los teléfonos públicos ubicados en la jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 5: Términos Utilizados

Las palabras utilizadas en singular incluyen el plural y viceversa. Al igual que el género masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo 6: Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones relevantes o aplicables al asunto, de cualquier otra Reglamentación adoptada por la Junta, por la Comisión Federal de Comunicaciones o cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, que sean de aplicación y hasta donde sean compatibles con los propósitos de este Reglamento.

## SECCIÓN II: DEFINICIONES

Artículo 1: Términos y Definiciones

Los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

A. Compañía de Telecomunicaciones – Se refiere a cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósito de este Reglamento.

B. Junta – Se refiere la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

C. Oficina central - Se refiere a la oficina de una compañía de teléfonos en donde se realizan las conexiones entre líneas telefónicas de un área de servicio local. Usualmente, la oficina central está localizada en un edificio que alberga equipo telefónico de conmutación y el distribuidor principal (“main distribution frame” o MDF), donde las facilidades internas y externas se enlazan y/o terminan para proveerle servicio al cliente.

D. Persona - Se refiere a cualquier persona, ya sea natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad o corporación pública, municipio, cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones especiales cuyos dueños son sus empleados, o cualquier combinación de éstas, creadas, organizadas o existentes bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.

E. Proveedor de Servicio de Teléfonos Públicos (“Payphone Service Provider” o PSP) - Se refiere a cualquier persona natural o jurídica que provea servicio de teléfonos públicos como se define bajo este Reglamento y bajo la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada.

F. Proveedor Elegible de Teléfonos Públicos de Interés Social (EPT) – Se refiere a los PSPs elegibles para proveer el servicio de Teléfonos Públicos de Interés Social, según se define en este Reglamento.

G. Proveedor de Ubicación (“Location Provider” o LP) - Se refiere a la persona que tiene dominio sobre el local o propiedad, privada o pública, donde se ubicará el teléfono público de interés social o la persona designada o un oficial de la corporación debidamente autorizado para realizar la transacción.

H. Servicio de teléfonos públicos – Se refiere al servicio de telecomunicaciones provisto por un PSP a través de los medios de un teléfono público que se utilizará mediante el uso de monedas o mecanismos alternos de facturación y que se provee para ser accesado por el público en general.

I. Teléfono Público – Se refiere a todo teléfono disponible al público operado por un PSP, el cual se utiliza con monedas o se activa al llamar con cargos revertidos o al utilizar una tarjeta de crédito o de llamadas.

J. Teléfono Público de Interés Social (TIPS) – Se refiere a todo teléfono público que llena los requisitos del presente reglamento y el cual será subsidiado por un fondo designado para este programa.

## Artículo 2: Términos No Definidos

Cualquier término que no esté específicamente definido en este documento, tendrá el significado asignado al mismo en la Ley 213, la Ley 170, o en cualquier otro reglamento promulgado por la Junta.

### SECCIÓN III: REQUISITOS

#### Artículo 1: Solicitud

A. Toda persona o entidad que desee que se le instale un teléfono público de interés social, deberá solicitar y obtener de la Junta una certificación de que su ubicación cumple con los requisitos de este Reglamento. La solicitud deberá incluir la dirección física y postal de la ubicación propuesta, el nombre del proveedor de ubicación, nombre y dirección postal y número telefónico del proponente y las razones específicas por las cuales el proponente entiende que dicha ubicación cualifica para la instalación de un teléfono público de interés social.

B. Los Proveedores de Servicios de Teléfonos Públicos que deseen pueden recomendar lugares para la ubicación de un teléfono público de interés social. La solicitud deberá incluir la dirección física y postal de la ubicación propuesta, el nombre del proveedor de ubicación, nombre y dirección postal y número telefónico del proponente y las razones específicas por las cuales el proponente entiende que dicha ubicación cualifica para la instalación de un teléfono público de interés social.

#### Artículo 2: Requisitos para ser un Proveedor Elegible

A. La Junta creará un registro de proveedores elegibles quienes serán los que podrán dar servicio a los teléfonos públicos de interés social. El inscribirse en el registro implica la obligación de servir los teléfonos de interés público disponibles.

B. Los proveedores de servicios de teléfonos públicos que deseen ser considerados como proveedores elegibles tendrán que someter a la Junta un informe que incluya su último estado financiero, cantidad de teléfonos públicos en almacén, cantidad de teléfonos públicos y sus ubicaciones y cantidad de empleados, y certifiquen y evidencien que cumplen con los siguientes requisitos:

1. Poseer la capacidad económica para instalar y mantener los teléfonos públicos de interés social.
2. Tener empleados suficientes y capacitados para instalar y mantener los teléfonos públicos de interés social.
3. Poseer la capacidad para proveer inspección y mantenimiento a los teléfonos públicos de interés social.

C. La Junta evaluará las solicitudes y determinará aquellos proveedores de servicio de teléfono público que cumplen con los requisitos para ser proveedor elegible.

### Artículo 3: Requisitos para un Teléfono Público de Interés Social

A. Para que un local cualifique como un lugar de ubicación de teléfono público de interés social todos los siguientes requisitos deben ser cumplidos:

1. La ubicación del teléfono público de interés social satisface una necesidad pública, a saber: salud, seguridad o bienestar público. Por ejemplo, pero no limitado a: centros de salud, de cuidado de envejecientes, o centros de prestación de servicios sociales.
2. El proveedor de ubicación del local no puede tener un contrato existente para la provisión de un teléfono público.
3. La ubicación donde se instalará el teléfono público de interés social es una que por, pero no limitado a, su bajo tráfico, naturaleza o aislamiento, no atrae a las compañías a ubicar un teléfono por voluntad propia.
4. El teléfono no generará suficiente ingreso para cubrir el costo de instalación y/o de operación. (Todos los ingresos serán considerados para determinar rentabilidad.)
5. El proveedor de ubicación no recibirá compensación adicional por colocar dicho teléfono público de interés social, a no ser el establecido mediante este Reglamento.

6. El público tendrá acceso ilimitado al equipo telefónico. Del teléfono público de interés social estar dentro de un local, el acceso al equipo telefónico será delimitado por el horario de operación del mismo.
7. De aplicar, el proveedor de ubicación pondrá letreros fuera y dentro de su local para indicar que el teléfono existe.
8. En adición, una de las siguientes condiciones deben de ser satisfechas:
  - a. El local debe ser designado como un lugar de reunión en caso de emergencia; o
  - b. El teléfono público está localizado en un área remota donde residentes no pueden suscribirse individualmente debido a falta de acceso a facilidades o por razones económicas; o
  - c. No existe otro teléfono público dentro de un radio de 1,600 metros del teléfono público de interés social.
9. La Junta, por vía excepción, considerará ubicaciones con contratos existentes para ser denominadas como ubicación para un teléfono de interés social. Toda persona o entidad que entienda que una ubicación con contrato existente llena los requisitos aquí provistos, deberá solicitar de la Junta una dispensa donde explique por qué esta ubicación debe considerarse como de interés social. Ahora bien, la Junta se reserva el completo derecho de aceptar o rechazar cualquier ubicación y luego de aceptarse una ubicación con contrato existente, las partes contratantes deberán presentar un documento donde expongan que están cancelando el contrato, que no habrá renumeración económica para el proveedor de ubicación y que ambas partes están de acuerdo con el cambio de estatus del teléfono público.

B. La certificación de un teléfono público de interés social se expedirá por el término de dos años. Tres meses antes del vencimiento del término, el proveedor elegible que provea servicio al teléfono público de interés social deberá someter un informe a la Junta donde certifique que el teléfono público de interés social todavía cumple con los requisitos de este Reglamento y que resulta necesario el subsidio para que el servicio continúe siendo viable. Este es un requisito obligatorio que de no ser cumplido el subsidio para dicho teléfono público de interés social no será renovado.

C. Todo EPT deberá cumplir además con los requisitos provistos por esta Junta en el Reglamento de Teléfonos Públicos y por las disposiciones de la Comisión Federal de Comunicaciones.

D. La Junta podrá eliminar un teléfono público de interés social de ésta determinar que ya no cumple con los requisitos aquí delineados.

E. La Junta, a petición de un proveedor elegible, determinará si un local es un riesgo para la seguridad del personal del proveedor y de esta determinación ser afirmativa, no requerirá la instalación del teléfono público de interés social.

#### SECCIÓN IV: UBICACIONES DE TELÉFONOS PÚBLICOS DE INTERÉS SOCIAL

##### Artículo 1: Disposiciones Generales

A. Luego de una investigación, la Junta procederá a determinar si las solicitudes para ubicación de un teléfono público de interés social llenan los requisitos de este Reglamento. Solo la Junta podrá determinar si un local cualifica o no como un local para ser catalogado ubicación de teléfono público de interés social.

B. Una vez aprobada la solicitud del local propuesto, se convertirá en candidato para un teléfono público de interés social.

##### Artículo 2: Designación de Proveedor Elegible

A. Una vez un local se convierta en una ubicación candidata para un teléfono público de interés social la misma se notificará a todos los proveedores elegibles y se colocará en la página del Internet de la Junta. Los proveedores elegibles tendrán quince días para presentar una notificación de interés en proveer servicio a dicha ubicación. Si ningún proveedor presenta una notificación de interés, la Junta podrá determinar que compañía será la que proveerá el servicio a



ese teléfono público de interés social. Esto solamente aplica a ubicaciones nuevas y a ubicaciones con contratos actuales luego del término provisto por la Sección III, Artículo 9 (a).

B. El proceso para elegir el proveedor elegible que servirá una ubicación de teléfono público de interés social será de la siguiente forma:

1. Se recibirán las notificaciones de interés de proveer servicio y se determinará si las compañías son proveedores.
2. Las ubicaciones se distribuirán equitativamente entre los proveedores elegibles solicitantes.
3. De haber más de un proveedor interesado, se escogerá el que proveerá servicio de la siguiente forma:
  - a. Al comienzo de la distribución de ubicaciones, se le asignará a cada proveedor elegible un número al azar que corresponderá a su ubicación en el listado para proveer servicio. Al proveedor elegible que le toque ser el número uno en el listado proveerá servicio a la primera ubicación.
  - b. De la segunda ubicación en adelante se seguirá el listado, para que de esta forma todos los proveedores elegibles tengan oportunidad de proveer servicio a los teléfonos públicos de interés social.

C. Aquellos proveedores elegibles que estén operando en violación de los reglamentos de la Junta que le son aplicables al servicio que prestan, serán eliminados de la lista de elegibles.

## SECCIÓN V: RESPONSABILIDADES

### Artículo 1: Estadísticas

Los proveedores elegibles que hayan sido escogidos deberán llevar estadísticas de las llamadas que generen los teléfonos públicos de interés social.

### Artículo 2: Informes

A. Los proveedores elegibles que provean servicio a teléfonos públicos de interés social enviarán cada seis meses, a más tardar el día quince del mes en específico, un informe a la Junta donde detallarán los ingresos y gastos del teléfono. Con cada informe incluirá una declaración jurada que certifique que dicha información es cierta y correcta y que el teléfono público de interés social está funcionando.

B. Estos informes serán debidamente verificados por la Junta para así cerciorarse que los teléfonos públicos de interés social continúan cumpliendo con los requisitos aquí provistos.

### Artículo 3: Funcionamiento del Teléfono Público de Interés Social

Todo proveedor elegible que provea servicio a un teléfono público de interés social tiene la responsabilidad de verificar físicamente sus teléfonos y comprobar que los mismos están funcionando.

### Artículo 4: Disposiciones Generales

A. Los teléfonos públicos se instalarán, conservarán y utilizarán en conformidad con los estándares generalmente aceptados en la industria de telecomunicaciones, las reglas de la Junta y todos los estatutos estatales y federales aplicables.

B. Cada proveedor elegible será responsable de la instalación; el mantenimiento; la programación adecuada y necesaria; y la operación de sus teléfonos públicos.

C. Los proveedores elegibles que confronten vandalismo, hurto o daños a uno de sus teléfonos públicos de interés social, podrán solicitar a la Junta la remoción del mismo, presentando una solicitud para la remoción y acompañándola de la evidencia necesaria para poner a la Junta en posición de tomar una determinación.

## SECCIÓN VI: FONDO Y SUBSIDIO

Artículo 1: Creación de un Fondo

- A. Se creará un fondo para el recaudo, administración y desembolso del subsidio de teléfonos públicos de interés social.
- B. Dicho fondo será administrado por el administrador del Fondo de Servicio Universal para Puerto Rico.

Artículo 2: Contribuyentes al Fondo

- A. Todos los proveedores de servicio de teléfonos públicos que provean servicio en Puerto Rico aportarán al fondo de teléfonos públicos de interés social de manera equitativa, no discriminatoria y neutralmente competitiva.
- B. Aquellas compañías que generen menos de \$50,000.00 de ingreso bruto al año estarán exentas de contribuir al fondo.

Artículo 3: Cálculo Anual del Fondo de Teléfonos Públicos de Interés Social

- A. La cantidad necesaria para el fondo de teléfonos públicos de interés social se establecerá anualmente mediante orden administrativa que emitirá la Junta. La misma será suficiente para cubrir el costo de las siguientes partidas:
1. El costo administrativo relativo a la operación del fondo de teléfonos públicos de interés social; y
  2. El costo anual del programa de teléfonos públicos de interés social.
- B. El subsidio será equivalente al costo de línea de acceso para teléfonos públicos.

Artículo 4: Aportación al Fondo de Teléfonos Públicos de Interés Social

La aportación al fondo de teléfonos públicos de interés social se calculará a base de los ingresos brutos provenientes de teléfonos públicos. Dicha aportación será acorde con las normas y procedimientos provistos por el Administrador del Fondo de Servicio Universal para Puerto Rico.

Artículo 5: Desembolso de Fondos

A. Los proveedores elegibles que estén proveyendo el servicio de teléfono público de interés social, descontarán de su aportación mensual al fondo de teléfonos públicos de interés social, la cantidad equivalente al subsidio que corresponde al costo de línea de acceso de cada teléfono de interés social que sirva. Dicho descuento se hará acorde con las normas y procedimientos provistos por el Administrador del Fondo de Servicio Universal para Puerto Rico.

B. A toda compañía que adeude dineros a la Junta por concepto del cargo reglamentario o por concepto de la contribución al fondo de teléfonos públicos de interés social, se le será retenida la cantidad adeudada.

SECCIÓN VII: VIOLACIONES Y PENALIDADES

Artículo 1: Disposiciones Generales

Una compañía incurrirá en una violación a este reglamento cuando no cumpla con lo aquí expuesto.

Artículo 2: Penalidades

Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, podrán conllevar cualquiera de las siguientes acciones por parte de la Junta:

A. imposición de multas o penalidades

- B. revocación, suspensión o modificación de la certificación
- C. cualquier otro remedio que la Junta entienda justo y razonable

## SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES SUPLETORIAS

### Artículo 1: Procedimientos Administrativos

Todos los procesos para los cuales este Reglamento no provee un procedimiento serán gobernados por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### Artículo 2: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al Artículo, Sección o Inciso objeto de dicha declaración judicial.

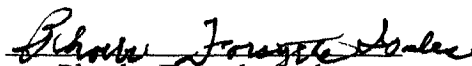
### Artículo 3: Cláusula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, según aplique, de conformidad con las leyes aplicables y vigentes.

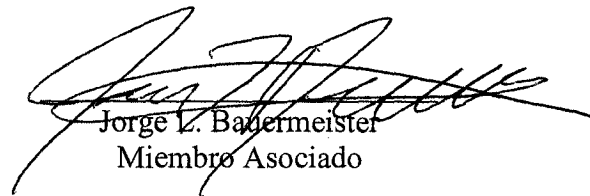
### Artículo 4: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de radicado ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Así lo aprobó la Junta el 11 de diciembre de 2002.

  
Phoebe Forsythe Isaacs  
Presidenta

(Excusado)  
Vicente Aguirre Iturrino  
Miembro Asociado

  
Jorge L. Badiermeister  
Miembro Asociado